

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 1100140030-19-2022-00777-01
ACCIONANTE: MARIA JAKCELINE JIMENEZ URIBE
ACCIONADO: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS PO EMBARGO
LA PRINCIPAL S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante MARIA JACKELINE JIMÉNEZ URIBE contra la sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. mediante la cual se declaró improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos al debido proceso, propiedad y acceso a la administración de justicia que consideró fueron vulnerados por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINICIPAL S.A.S.

Fundamenta su inconformidad en que la sociedad mencionada no dio cumplimiento a la providencia comunicada mediante oficio No. 01813 de 1º de septiembre de 2017 mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ordenó al parqueadero la entrega del vehículo de placas TDK782 a quien lo poseía al momento de su captura.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), negó por improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales cuya vulneración alegó la accionante, por cuanto lo que realmente persigue es que se ordene la entrega del vehículo que se encuentra en el parqueadero de la sociedad accionada por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el Proceso No. 2015-0039 adelantado por el

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, para lo cual cuenta con los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para ello y además tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el fallo no se ajustó a los hechos y antecedentes que motivaron la interposición de la acción de tutela.

Indicó que no se atendió la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que ha indicado que los gastos necesarios para la materialización de las medidas cautelares deben liquidarse dentro de las costas procesales a cargo de la parte vencida y cuando se realice el secuestro, el Juez deberá ordenar el pago de los gastos de parqueadero, los cuales serán a cargo del demandante.

Concluyó que la liquidación del valor del parqueadero debe ser revisada por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. pues no se pronunció como correspondía en relación con las costas del proceso y el pago del parqueadero, lo cual le está causando un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada declaró improcedente el amparo al considerar que la quejosa debe acudir a los medios de defensa judicial de los cuales puede hacer uso ante el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE BOGOTÁ D.C., lo que hace improcedente la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE cuenta con los recursos legales previstos en la ley procesal, para discutir los motivos de inconformidad que pone de presente en esta acción.

*Confirma lo anterior, la Jurisprudencia que trae a colación la impugnante, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil **Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02177-01** de veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pues allí se indica que las inconformidades en relación los costos y el proceder de los parqueaderos debe ser verificado por la autoridad judicial que ordenó la medida cautelar.*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la inconformidad del accionante tiene origen en el cobro del parqueadero en el que se inmovilizó el vehículo de placas TDK782 en virtud de la medida cautelar de embargo y secuestro del mismo decretadas en el proceso ejecutivo de conocimiento del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., es en el aquel trámite en el que debe discutir las situaciones que hoy pretende sean objeto de pronunciamiento en este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, como lo es la acción de tutela, así como también acudir ante la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Siendo así las cosas, es deber de la accionante promover las vías de defensa ordinaria, pues en esta oportunidad no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente esta acción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d8167ee1647e80ac27b6b5532356afeb1c33eaac101fac0d920116dd44e70**

Documento generado en 29/08/2022 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>